



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No. 271*

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2022-00288-00*

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MINIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **SILVIA BRAVO ROMERO** y **MILCIADES NOVA AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 655140202262:**

- 1.1. Por la suma de \$3.148.651 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
- 1.2. Por concepto de *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 14 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por la suma de \$1.121.797 por concepto de *intereses de plazo* sobre el capital señalado en el numeral 1.1. pactado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.4. Por la suma de \$ 12.413 por concepto de póliza de seguro de crédito.
- 1.5. Por el valor de \$629.730 por concepto de gastos de cobranza, conforme lo pactado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.6. Por la suma de \$187.803 por concepto de honorarios y comisiones, contenido en el pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 del C. G. P. o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER personería jurídica a NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
*Juez*

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el **ESTADO No. 018 de JUNIO 29 de 2022** a las 8:00 a. m.  
Secretaria,

**YENNY MARCELA LEON**  
**MESA**

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Escolar Escobar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0488fda7842bc35d2c954eab01ade6f1246d7533eef87c435a9d9de03535b9**

Documento generado en 28/06/2022 02:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**